



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2021 00107 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 328 del 21 de noviembre de 2021
TEMAS	Reconocimiento pensión de vejez con régimen de transición, requisitos alcanzados con posterioridad al 31 de julio de 2010.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 163 del 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2021 00107 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** a partir del 1 de noviembre de 2009, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la indexación de los dineros reconocidos.

Como sustento de sus pretensiones señala que nace el 1 de noviembre de 1949, y comienza a cotizar a pensión desde el 23 de agosto de 1991. Asimismo, expone que realizó aportes hasta el 31 de enero de 2019, acumulando un total de 1344,6 semanas.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00107 01



Que presenta solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones para los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Que Colpensiones a través de las Resoluciones GNR40331 del 17 de marzo de 2013, GNR 200667 del 6 de julio de 2015, GNR 129719 del 2 de mayo de 2016, SUB 163277 del 13 de septiembre de 2017, SUB 263819 del 8 de octubre de 2018 y SUB 228704 del 23 de agosto de 2019, resuelve negar la prestación económica.

Que la Administradora accionada no ha tenido en cuenta todos los tiempos trabajados por el accionante, por ejemplo, el correspondiente a COOPTRADIS y ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA -ASMUCOL.

Que al demandante se le debe liquidar la prestación reclamada con el 90% del IBL y llevar a valor presente la mesada, año por año, desde el 2009 hasta el 2020.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que es cierta la fecha de nacimiento del demandante e indicando frente a los demás que no son ciertos o no le constan. Asimismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el actor no cumple con las 750 semanas exigidas para extender el régimen de transición, en aras de aplicar el Acuerdo 049 de 1990; y tampoco alcanza la densidad de semanas necesaria para otorgar la pensión de vejez en virtud del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, petición de reconocimiento de intereses moratorios es completamente ilegal e improcedente, buena fe de la demandada, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, prescripción, compensación y la genérica o innominada. (fl. 2-11 archivo 07).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 163 del 8 de julio de 2021, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones que en su contra formuló la demandante LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES. Impuso costas a cargo de la parte demandante.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que, aunque el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición, pues contaba con 44 años al 1 de abril de 1994, el mismo sólo le fue aplicable hasta el 31 de julio de 2010, por no acreditar 750 semanas al 29 de julio de 2005 -*sólo contaba con 682*-; calenda para la cual indica no se acreditaron por el actor las exigencia para acceder a la pensión bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, por cuanto tenía en su haber un total de 815 semanas y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad contaba con 163 semanas.

Frente a la solicitud de computar en la historia laboral periodos laborados con las empresas COOPTRADIS y ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA -ASMUCOL indica que al plenario no se allegó material probatorio alguno que diera cuenta de la existencia de un vínculo laboral con dichas sociedades para un tiempo diferente a aquel que aparece reflejado en la historia laboral; misma suerte que expone sigue los tiempos reclamados en vía administrativa respecto del empleador CARLOS H. DAZA por el periodo del 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de la misma anualidad.

Señala que tampoco cumple el accionante con los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que en su vida laboral acredita un total de 1252,43 semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** apeló la decisión de primera instancia:

"Su señoría de la siguiente manera presento el recurso que permito (sic) y lo sustento de la siguiente manera, su señoría con respecto al derecho que mi



representado tiene, en el 94 él tenía más de 40 años y más de 500 semanas, porque laboró en el Ingenio Providencia más o menos, mejor dicho, casi diez años, por dos meses no fueron diez años, y sumadas esas son 468 semanas y 27 con RIOS T CARLOS 23.74 y con el señor DAZA 4,29 y con el señor ARÉVALO 17,16 para un total de 518 semanas que no se tuvieron en cuenta al momento de liquidar lo solicitado, entonces mi cliente tiene las 500 semanas al 94.

Su señoría el derecho a la pensión la tiene el señor LÁZARO ANTONIO RÍOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.687.141, tiene el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez vitalicia en el régimen de transición conforme a lo contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y conforme a las siguientes consideraciones:

Que mi representado tiene a la fecha de nacimiento, 1 de noviembre de 1949, hoy día 72 años, que hasta el 31 de marzo de 1994 contaba con 45 años de edad y se encontraba afiliado al fondo de pensiones ISS hoy COLPENSIONES, que significa que es beneficiario del régimen de transición mi poderdante, con la exigencia del artículo 12 del decreto 758 del 99 y el cual exige tener 500 semanas cotizadas al momento de tener los 60 años de edad.

Conforme lo que indica el acto legislativo de julio de 2005 mi poderdante tiene los requisitos pensionales de 750 semanas y 1000 semanas en cualquier tiempo razones por las cuales cumple con todos los requisitos de la Ley de transición, el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, ya que se cumple con los requisitos por haber cotizado más de 500 semanas y más de 750 debe ser con las normas anteriores a la que se pensiona en el artículo 12 del decreto 049 de 1990 y aprobado por el decreto 758 del mismo año y además se ajusta a los principios de favorabilidad y predomina la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, concreta que tal acumulación es válida no sólo para el caso en el que fuere acreditada las 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en que se demostrare haber reunido un total de 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, se concede cotizadas, concedidas cotizadas al ISS (Sic).

Mi poderdante el señor LÁZARO ANTONIO RÍOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.687.141, se encuentra en el régimen transición y conforme el artículo 12 del decreto 049 de 1990 y aprobado por el decreto 558 de 1990 (sic) y mi poderdante el 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años y cotizaba más de 500 semanas conforme al acto administrativo (sic) del 2005, artículo 1, parágrafo 4, se refiere dicho régimen además tenga cotizados al menos 750 y su equivalente al tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo del 2005, los cuales mantendrán el régimen hasta el 2014. Mi poderdante cumple con estos requisitos, edad, tiempo, para el año 2014, porque tiene cotizadas más de 750 semanas.



Conforme lo expuesto su señoría mi poderdante el señor LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES se encuentra en el régimen de transición y tiene derecho a que COLPENSIONES le conceda la pensión de vejez vitalicia.

CUESTIÓN PREVIA

Mediante Auto de sustanciación No. 60 del 4 de febrero de 2022 (archivo 12) se requirió al señor LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES para que aporte todos los documentos con que cuente referente a la existencia de vínculo laboral con la empresa COOPTRADIS, ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA -ASMULCOL y CARLOS H. DAZA. Disposición que fue reiterada en Auto de sustanciación No. 853 del 13 de septiembre de 2022 (archivo 17).

En respuesta a dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante aportó vía correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022 certificado de la empresa AMAR MUTUAL CON AHORRO Y CRÉDITO de fecha marzo de 2022, planilla de aportes COOPTRADIS y tarjeta de comprobación de derechos correspondiente al mes de noviembre de 1979 (archivo 20).

Dichos documentos se pusieron en conocimiento de la parte pasiva mediante auto de sustanciación No. 873 del 21 de septiembre de 2022 (archivo 21), sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 328

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el demandante nació el 1 de noviembre de 1949 (fl. 14 y 56 archivo 03); **2)** que el 7 de febrero de 2013 presenta petición para el reconocimiento de pensión de vejez (fl. 27-33 archivo 07), la cual fue negada por COLPENSIONES en la Resolución No. GNR 040331 del 17 de marzo de 2013 (Fls. 294-296 archivo 07), **3)** que reiteró la petición el 25 de marzo de 2015 que fue despachada desfavorablemente por la Administradora mediante Resolución GNR 200667 del 6 de julio de 2015 (Fls. 74-76 archivo 07), así como el 2 de mayo de 2016 en resolución GNR 12919, que atendió requerimiento radicado el 10 de marzo de 2016 (Fls. 370-372 archivo 07), **4)** Que el 16 de abril de 2019 el accionante elevó nueva solicitud de pensión de vejez (fl. 15-19 archivo 03), la cual fue denegada por Colpensiones mediante resolución SUB 163277 del 22 de junio de 2019 **2)**; Que contra ese acto administrativo interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 23 de julio de 2019 (Fls. 20-23 archivo 03), siendo decidido el primero por la resolución SUB 228704 del 23 de agosto de 2019 (fls. 24-20 archivo 03), y la alzada por la resolución DPE 10085 del 20 de septiembre de 2019 (Fls. 31-37 archivo 03), confirmando la decisión; **6)** Que el accionante se encuentra afiliado al RPM y cuenta en la historia laboral con 1.249,29 semanas cotizadas (fl. 59-64 archivo 03).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor **LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con transición al Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se analizará si es procedente contabilizar las semanas que alega en mora con los empleadores COOPTRADIS, ASMUCOL y CARLOS H. DAZA.



La Sala defenderá la siguiente tesis: **i)** Que el señor **LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES** no tiene derecho al reconocimiento deprecado, por cuanto no cuenta con las 750 semanas que exige el parágrafo 4 del acto legislativo No. 01 de 2005 para extender la transición señalada en el art. 36 de la ley 100 de 1993, del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, interregno donde alcanza la densidad pensional exigida por el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** Que la demandante no cuenta con las semanas necesarias para causar la pensión de vejez conforme la normativa vigente, artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, pues no es viable imputar los periodos en mora que pretende en tanto no cumplió con la carga de probar la existencia de vínculo laboral para los ciclos que reclama.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la norma en cita.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición los hombres que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 -1 abril de 1994- tengan un mínimo de 40 años de edad (35 años las mujeres), o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

El requisito de edad se acredita por el demandante, pues para el 1 de abril de 1994 tenía 44 años -*nació el 1 de noviembre de 1949 (fl. 14 y 56 archivo 03)*-.

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de vejez para los hombres que alcancen los 60 años (55 para las mujeres); y un mínimo



de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de esa edad, o la acreditación de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, en cuanto el número de semanas la historia laboral acredita en total 1249,29 en toda su vida laboral, sin embargo, de un estudio detallado de la misma se puede evidenciar que en figuran los siguientes ciclos con inconsistencias:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIÓN
AREVALO O RAMON E	22/08/1967	20/12/1967	120	17,14	
DAZA P CARLOS H	27/05/1968	21/11/1968	178	25,43	
INGENIO PROVIDENCIA	16/01/1969	10/12/1979	3980	568,57	
RIOS MORALES LAZARO	1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	
RIOS MORALES LAZARO	1/09/1998	30/09/1998	29	4,14	
RIOS MORALES LAZARO	1/10/1998	30/11/1998	59	8,43	
COOPTRADIS	1/07/2004	31/12/2004	180	25,71	ciclo nov reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
COOPERATIVA PASTORAL	1/01/2005	31/10/2005	300	42,86	ciclo enero y junio reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
COOPTRADIS	1/11/2005	31/12/2005	60	8,57	ciclo nov reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
COOPTRADIS	1/01/2006	31/07/2006	210	30,00	ciclo abril, mayo, junio reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
COOPTRADIS	1/10/2006	31/12/2006	90	12,86	
COOPTRADIS	1/01/2007	31/03/2007	90	12,86	ciclo enero y feb reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
COOPERATIVA PASTORAL	1/06/2008	1/07/2008	30	4,29	
RIOS MORALES LAZARO	1/10/2008	31/10/2008	30	4,29	
RIOS MORALES LAZARO	1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	
RIOS MORALES LAZARO	1/10/2009	31/12/2009	90	12,86	
ASMUCOL	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
ASMUCOL	1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	ciclo reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
ASMUCOL	1/02/2011	31/12/2011	330	47,14	
ASMUCOL	1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	ciclo reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
ASMUCOL	1/02/2012	31/12/2012	330	47,14	
ASMUCOL	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	ciclo reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
ASMUCOL	1/02/2013	31/12/2013	330	47,14	
ASMUCOL	1/01/2014	31/01/2014	30	4,29	ciclo reporta 30 días, imputa 29, se tiene en cuenta 30
ASMUCOL	1/02/2014	28/02/2014	27	3,86	



ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/03/2014	31/12/2014	300	42,86	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/01/2015	31/01/2015	30	4,29	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/02/2015	31/12/2015	330	47,14	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/02/2016	31/12/2016	330	47,14	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/02/2017	31/12/2017	330	47,14	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/01/2018	31/01/2018	30	4,29	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/02/2018	31/12/2018	330	47,14	
ASOCIACION MUTUAL AMIGO REAL	1/01/2019	31/01/2019	30	4,29	
			8773	1253,29	

Estos periodos se computan para el conteo de semanas cotizadas en tanto se observa que la relación laboral con los patronales involucrados es continua, no reportan novedad de retiro ni acciones coactivas por parte de la Administradora tendiente a corregir el valor del aporte. Mas aun cuando ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Ahora, en lo que respecta a los periodos que se reclaman con los empleadores DAZA P CARLOS H (periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1968), ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL ASMUCOL y COOPTRADIS (ciclo de julio de 2004, enero a diciembre de 2007, enero a mayo y noviembre de 2008 y abril a diciembre de 2009), debe señalarse lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00107 01



En sede de segunda instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPT y SS, se requirió a la parte demandante con el fin que aportara al despacho los documentos con que contara y pudiera acreditar el vínculo laboral con las empresas mencionadas, dado que en el plenario no reposaba ninguna prueba relativa a ello.

En respuesta a tal requerimiento se aportó al proceso los documentos que se relacionan a continuación:

- Respuesta a derecho de petición por parte de MUTUAL CON AHORRO Y CRÉDITO AMAR de marzo de 2022, con soportes en la que se indicó:

"Respondiendo a sus pretensiones dentro del derecho de petición recibido por AMAR certificamos los tiempos que usted ha estado pagando de su seguridad social como independiente agremiado tipo 16, así:

- ASMUCOL Nit 900.008.843 desde enero/2010 hasta febrero/2014; pagó los servicios de salud SOS, ARL: Seguros Bolívar, AFP: COLPENSIONES.

- AMAR Nit 811.031.526 desde marzo/2014 hasta enero/2019, pagó los servicios de salud: SOS ARL: Seguros Bolívar, AFP: Colpensiones. En enero/2019 solicita el retiro de los servicios de pago de seguridad social de AMAR.

- AMAR Nit 811.031.526 desde octubre/2020 hasta la actualidad paga solamente los servicios de salud: SOS, ARL: Seguros Bolívar. En Octubre/2020 solicita ingreso solamente para los servicios mencionados".

- Declaración extrajuicio rendida por el señor LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES ante la Notaría Única del Círculo de Cerrito Valle, el 9 de marzo de 2022 en la que manifestó:

"estuve vinculado y cotizando continuamente y sin interrupciones a Seguridad Social, salud y pensión con la empresa COTRADIS (...) desde el 01 de julio del 2004 hasta el 31 de julio de 2008 equivalente a 204.56 semanas, pero en el reporte de semanas cotizadas en pensión COLPENSIONES sólo reporta 73.08 semanas..."

- Tarjeta de comprobación de derechos del ciclo noviembre de 1979, bajo patronal que no se puede identificar.



Pues bien, revisada la historia laboral obrante en el plenario (fls. 449 a 456 archivo 07), se encuentra que en efecto registran en la misma los periodos correspondientes al empleador ASMUCOL a saber el interregno comprendido entre enero de 2010 a febrero de 2014, tomándose por el despacho los ciclos completos de los meses de reportas días cotizados inferiores a 30 días, como se expuso en precedencia.

En cuanto al empleador COOTRADIS es preciso recordar que es principio universal reiterado que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues ello genera circunstancias que claramente afectan la credibilidad e imparcialidad de la misma, tal como sucede con la declaración extrajuicio que se aportó pretendiendo acreditar como extremo final del vínculo con dicho empleador el mes de julio de 2008, razón por la que no es procedente tener como prueba valida dicha documental. Se precisa que en la historia laboral registran aportes con dicho empleador por el periodo de julio de 2004 a marzo de 2007.

Finalmente, sobre el empleador CARLOS H. DAZA no se aportó prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de un vínculo en extremos distintos a los reportados en la historia laboral correspondientes al periodo del 27 de mayo de 1968 al 21 de noviembre de 1968.

Igualmente se resalta que al 1 de abril de 1994 se contabilizan en la historia laboral del actor 611,14 semanas, por lo que no tiene asidero lo expuesto por el recurrente activo relativo a que presuntamente no se tuvo en cuenta la existencia de 500 semanas a la data en mención.

Así las cosas, de acuerdo con las correcciones analizadas, el demandante alcanza las 1000 semanas para el ciclo de febrero de 2014 y goza de 166,86 semanas en los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad pensional (entre el 1 de noviembre de 1989 y el 1 de noviembre de 2009).

Por ello, no puede dejarse de lado que el Acto legislativo No. 01 de 2005 en el parágrafo transitorio 4º, reguló la aplicabilidad del régimen de transición, al



señalar que éste *"no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Sobre el tema hay abundantes pronunciamientos de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (por ejemplo en sentencias SL 1001-2020, SL 3851-2020, SL 3585-2020, entre otras), donde indica que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010; y estableció nuevas condiciones para que los afiliados al sistema accedan al mismo, de forma excepcional, hasta el año 2014, cuando al 29 de julio de 2005 (entrada en vigor de esa normativa), tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, es decir, 15 años.

Acerca del límite de vigencia introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, la Corte en sentencia SL 1001-2020, iterando la sentencia CSJ SL 2570-2019, expuso:

«La Corte ha concluido que el Acto Legislativo 1 de 2005, que, como bien lo resaltó el Tribunal, hace parte del plexo normativo de la Constitución Política, introdujo límites temporales legítimos a la vigencia del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con respeto, eso sí, de los derechos adquiridos de los afiliados y teniendo en cuenta las expectativas de ciertas personas cercanas a la consolidación del derecho, al definir que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a menos que el interesado tuviera 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo a la entrada en vigencia de la norma, caso en el cual se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014 (CSJ SL841-2019).

Entre otras, en la sentencia CSJ SL4285-2018 se dijo al respecto:

En efecto, dicho Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición previsto en el precepto 36 de la Ley 100/93, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero de igual forma, previó la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir – 25 de julio de 2005-, tuviesen 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo objetivo era amparar aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez.



Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación».

En el presente asunto se ha determinado que el demandante alcanza las mil semanas cotizadas con posterioridad al 31 de julio de 2010, razón esta por la que debía acreditar al 29 de julio de 2005 -*entrada en vigencia AL 01/2005*- las 750 semanas cotizadas para extender la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

De ahí que al contar únicamente con 683,43 semanas aportadas al 29 de julio de 2005, su transición culminó el 31 de julio de 2010, por lo que no logra concretar ningún derecho pensional conforme a ese régimen.

Se corrobora que el actor tampoco causó el derecho pensional con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues cuenta con 1253,29 semanas de aportes cuando a partir del año 2015 se requieren 1.300 semanas cotizadas.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **confirmará** la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante como quiera que no resultó avante su recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00107 01



PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 163 del 8 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Liquídense como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9571ed4694269f972582e9c5c46a11c9a355a49abda135be073a5026d69cd**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>